

P20 2587246

Aeropuerto



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE059947 Proc #: 2472831 Fecha: 23-05-2013  
Tercero: OPAIN S.A  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo  
Doc: RESOLUCION

## RESOLUCIÓN No. 00654

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cual fue notificado el 10 de agosto de 2010.

Que mediante Auto No. 5935 del 22 de octubre de 2010 se formularon cargos, contra la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010; los cuales son:

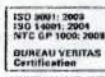
“(…)

**Cargo Primero:** *No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando con esto, presuntamente, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 el cual establece que “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros (...) e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...); y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009 el cual prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público, materiales como arenas y residuos sólidos.*

**Cargo Segundo:** *No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando con esto, presuntamente, lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 el cual establece que los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.*

(…)”

Que el día 9 de febrero de 2011, fue notificado personalmente el Auto No. 5935 del 22 de octubre de 2010, a la doctora Jimena del Pilar Cermeño, apoderada especial de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.





## RESOLUCIÓN No. 00654

### DESCARGOS

Que mediante el Radicado 2011ER18896 del 22 de febrero de 2011 el señor Juan Alberto Pulido Arango en su calidad de representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., identificada con Nit. No. 900105860-4, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, los respectivos descargos, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“Al respecto es preciso señalar que está afirmación no es cierta, por cuanto OPAIN S.A., mediante radicados Nos. 2009 ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009 ER63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010 ER13920 del 8 de marzo de 2010, 2010 ER30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010 ER47452 del 26 de agosto de 2010, dio respuesta a la Secretaría Distrital de Ambiente de cada una de las acciones que se ejecutaron para la protección de sumideros y limpieza de las vías, según las recomendaciones hechas por los mismos funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente a saber: Ingeniero Jesús A. Ceveriche y Camilo E Niño.*

*Adicionalmente, en cada una de las citadas comunicaciones se presentó un informe comparativo de la situación encontrada y la acción de mejoramiento ejecutada junto con los registros fotográficos de las medidas implementadas.*

*De otra parte, esta situación se puso de presente ante la Secretaria Distrital de Ambiente mediante el escrito con radicado No. 2010 ER47452 del 26 de agosto de 2010 en el cual se dio respuesta a lo afirmado en el Auto No. 3948 del 28 de junio de 2010 en el cual se dio inicio al proceso sancionatorio dentro del cual actualmente se formulan los cargos antes señalados.*

*Como se puede ver, el informe técnico No. 9470 del 10 de junio de 2010 que sirvió de base para la expedición del Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010 es el mismo que está sustentando la expedición del presente Auto 5935 de 2010 que formula cargos y no se ha tenido en cuenta que OPAIN S.A., si implementó las medidas de protección de sumideros y limpieza de vías como está demostrado en las comunicaciones enviadas a esta Secretaría radicadas bajo los números Nos. 2009 ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009 ER63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010 ER13920 del 8 de marzo de 2010, 2010 ER30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010 ER47452 del 26 de agosto de 2010.*

*De manera adicional a las medidas que se implementaron para la protección de sumideros y limpieza de vías reportadas en los anteriores oficios, el Consorcio Constructor Nuevo Dorado (quien adelantó la ejecución de las obras) contrató a la firma MEPRED S.A. para que hiciera limpieza de cajas de aguas negras y sumideros, actividades adelantadas los días 26 de noviembre de 2010 y 8 de enero de 2011 según consta en el Certificado de prestación de servicio expedido por la citada empresa y radicado en el Citado Consorcio el 8 de febrero de 2011.*

- *De otra parte, se implementaron otras medidas como los son la limpieza de fachada de las construcciones vecinas e instalación de polisombra para protección de moradores, mantenimiento a la capa asfáltica de la carrera 103, reparación de los adoquines de andenes y reparación final de la ciclovía, según se observa en el registro fotográfico anexo a la presente y en el radicado No. 3778899 de 22 de noviembre de 2010.*

*Por todo lo anterior, no es procedente formular los cargos imputados a OPAIN S.A. en el Auto 5935 de 2010, pues como está probado la firma que represento desde el año pasado, le reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente las medidas que había implementado para la protección de*

## RESOLUCIÓN No. 00654

*sumideros y limpieza de las vías que como se puede ver fueron complementadas con las medidas adicionales indicadas anteriormente.*

*Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 en si no constituye una prohibición particular o una conducta sancionable, sino que hace parte del Libro Primero Parte I del Código de Recursos Naturales que trae Definiciones y Normas Generales de Política ambiental (sic) que deben desarrollarse de manera concreta estableciendo en cada caso las prohibiciones o acciones específicas que se consideran prohibidas o sancionables.*

*Así las cosas no es de recibo señalar que el artículo 8 literal e) sea una conducta que en sí misma este prohibida o constituya una acción susceptible de sanción de carácter ambiental, pues el artículo simplemente señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros (...) e) la sedimentación en los cursos y depósitos de agua", es decir lo que el artículo señala es que la sedimentación, deposito o asentamiento de materiales en los cursos de agua es un factor que deteriora la calidad ambiental, pero la conducta sancionable que impida tal acción debe estar tipificada de manera específica en una norma, señalando cuál es el sujeto que es objeto de la acción, la conducta prohibida y la sanción aplicable, pues de otra manera no existiría la tipicidad o conducta sancionable, sino que se podría entender que la sedimentación de por sí es sancionable, lo que no es posible, en la medida que el proceso de sedimentación o deposito de materiales en cualquier curso de agua es un proceso normal. Por lo tanto, no se puede entender como violada una norma política general (Sic) que no tiene sujeto sancionable ni conducta frente a la cual deba tipificarse la sanción ambiental."*

### PRUEBAS

Que esta Secretaría mediante Auto No. 1967 del 14 de abril de 2011, notificado personalmente el día 14 de julio de 2011, decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010, teniendo como pruebas los documentos que se allegaron por el investigado, como son los oficios con radicados 2009ER57176, 2009ER63743, 2010ER13920, 2010ER30768, 2010ER47452 y 3778899 de 2010, y los documentos que obran en el expediente SDA-08-2011-281, ordenándose a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público que realizara la valoración técnica de las pruebas admitidas.

Que para efectos de la decisión a tomar dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010, se tendrán en cuenta los fundamentos técnicos emitidos mediante Concepto Técnico No. 00440 del 29 de enero de 2013, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, en el cual se valoraron técnicamente los descargos presentados y lo encontrado en el expediente SDA-08-2011-281, así:

"(...)

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

En las visitas realizadas a dicho proyecto y referenciadas en el concepto técnico No. 9470 del 2010, se describieron los impactos por los cuales se inicio el proceso sancionatorio ambiental respectivo, por lo que se **enfatisa que estos son causados y evidenciados en el momento de cada visita, causando el deterioro del medio ambiente de manera tal que la probabilidad de**

## RESOLUCIÓN No. 00654

**ocurrencia se podría considerar muy alta, por no implementar las medidas de manejo ambiental adecuadas y de manera permanente.**

Sin embargo en relación a las pruebas admitidas en el artículo 2 del Auto 1967 del 14 de abril de 2011 se informa lo siguiente:

Radicados SDA 2009ER57176 del 06 de noviembre de 2009, 2010ER63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010ER13920 del 08 de marzo de 2010, 2010ER30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010ER47452 del 26 de agosto de 2010 han sido respuesta a los requerimientos ocasionados por IMPACTOS identificados en las visita técnicas de control y seguimiento que se dejan plasmados en las respectivas actas las cuales son firmadas por los profesionales asignados por la empresa que tiene a cargo la ejecución de las obras y los profesionales de la SDA levantadas durante el recorrido, y en los oficios de requerimientos enviados a OPAIN S.A.. Los oficios de respuesta de OPAIN S.A. se limitaron a corregir puntualmente los hallazgos identificados, ya que en recorridos posteriores, los impactos o hallazgos seguían siendo los mismos, solo cambiaban los puntos críticos, como se ve reflejado en las actas de visita, esto debido a la dinámica de la obra, ya que se inician y finalizan frentes de obra continuamente dentro del proyecto, *anexo copia de las actas de visita donde se evalúa cada programa de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción donde esta recopilada toda la normatividad ambiental vigente y se establece las medidas ambientales que se deben implementar para evitar el incumplimiento en cuanto al manejo de bienes de protección como es el caso de los sumideros y pozos de inspección, estas corresponden a las visitas de los días 20/11/2009 (01), 17/02/2010 (01), , 24/03/2010 (01), 01/06/2010 (02), 15/09/2010 (02).*

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

El artículo 1, literal 10 de la **Ley 99 de 1993** establece que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Con mayor razón cuando se evidencia que al no implementar las medidas de manejo ambiental adecuadas y de manera permanente en las actividades que se desarrollan y son generadoras de impactos que causan o aumentan los riesgos de emergencias por efectos de los fenómenos naturales como el calentamiento global que han causado una ola invernal muy fuerte (Cuanto es una ola invernal muy fuerte? Registros IDEAM), las cuales han afectado con diversas inundaciones a nivel local y nacional que se agravo por los aportes de sedimentos y basuras (Cuanto puede ser ese volumen aproximado de sedimentos? Hay registros?) a la red de alcantarillado público, canales y ríos.

A continuación se analiza los descargos presentados por OPAIN S. A. a través del radicado SDA 2011ER18896:



## RESOLUCIÓN No. 00654

### DESCARGOS:

Ante todo se debe tener en cuenta que en la parte considerativa del Auto 5935 de 2010 se señala que

"...mediante radicados 2009EE46872 del 20 de octubre de 2009, 2009EE52496 del 25 de noviembre de 2009, 2010 EE6818 del 24 de febrero de 2010 y 2010EE17493 del 30 de abril de 2010, se le pusieron de presente al representante legal de OPAIN las acciones y omisiones constitutivas en incumplimiento a la legislación ambiental vigente" y que "a pesar de tener conocimiento de las faltas en las cuales se está incurriendo, OPAIN S.A. no ha tomado las acciones correspondientes para solucionar la problemática ambiental que se viene presentando en el desarrollo del proyecto EL NUEVO DORADO".

Al respecto es preciso señalar que está afirmación no es cierta, por cuanto OPAIN S.A., mediante radicados Nos. 2009 ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009 ER 63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010 ER 13920 del 8 de marzo de 2010, 2010 ER 30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010 ER 47452 del 26 de agosto de 2010, dio respuesta a la Secretaría Distrital de Ambiental de cada una de las acciones que se ejecutaron para la protección de sumideros y limpieza de las vías, según las recomendaciones hechas por los mismos funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente a saber: Ingeniero Jesús A. Severiche y Camilo E Niño.

Adicionalmente, en cada una de las citadas comunicaciones se presentó un informe comparativo de la situación encontrada y la acción de mejoramiento ejecutada junto con los registros fotográficos de las medidas implementadas.

De otra parte, esta situación se puso de presente ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el escrito con radicado No. 2010 ER47452 del 26 de agosto de 2010 en el cual se dio respuesta a lo afirmado en el Auto No. 3948 del 24 de junio 2010 en el cual se dio inició al proceso sancionatorio dentro del cual actualmente se formulan los cargos antes señalados.

Como se puede ver, el informe técnico No. 9470 del 10 de junio de 2010 que sirvió de base para la expedición del Auto No. 3948 del 24 de junio de 2010 es el mismo que está sustentando la expedición del presente Auto 5935 de 2010 que formula

### RESOLUCIÓN No. 00654

cargos, y no se ha tenido en cuenta que OPAIN S.A. sí implementó las medidas de protección de sumideros y limpieza de vías como está demostrado en las comunicaciones enviadas a esa Secretaría radicadas bajo los números Nos. 2009 ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009 ER 63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010 ER 13920 del 8 de marzo de 2010, 2010 ER 30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010 ER 47452 del 26 de agosto de 2010.

De manera adicional a las medidas que se implementaron para la protección de sumideros y limpieza de vías reportadas en los anteriores oficios, el Consorcio Constructor Nuevo Dorado (quien adelantó la ejecución de las obras) contrató a la firma MEPRED S.A. para que hiciera limpieza de cajas de aguas negras y sumideros, actividades adelantadas los días 26 de noviembre de 2010 y 8 de enero de 2011 según consta en el Certificado de prestación del servicio expedido por la citada empresa y radicado en el Citado Consorcio el 8 de febrero de 2011.

- De otra parte, se implementaron otras medidas como lo son la limpieza de fachada de las construcciones vecinas e instalación de polisombra para protección de moradores, mantenimiento a la capa asfáltica de la carrera 103, reparación de los adoquines de andenes y reparación final de la ciclovía, según se observa en el registro fotográfico anexo a la presente y en el radicado No. 3778899 de 22 de noviembre de 2010

Por todo lo anterior, no es procedente formular los cargos imputados a OPAIN S.A. en el AUTO 5935 de 2010, pues como está probado la firma que represento desde el pasado año, le reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente las medidas que había implementado para la protección de sumideros y limpieza de la vías que como se puede ver fueron complementadas con las medidas adicionales indicadas anteriormente.

En efecto se recibieron los radicados mencionados, por lo que se realizaron las visitas de verificación, una por cada radicado los días 20 de noviembre de 2009 (radicado 2009ER57176); 17 de febrero de 2010 (radicado 2009ER63743), 20 de marzo de 2010 (radicado 2010ER13920; 01 de junio de 2010 (radicado 2010ER30768; 15 de septiembre de 2010 (radicado 2010ER47452 y otra el 13 de abril de 2011, es decir una visita de verificación por cada respuesta dada por OPAIN S. A., en las cuales se evidenciaron de manera reiterada los hallazgos mencionados, en los informes presentados por OPAIN S. A. donde manifiestan las medidas aplicadas para corregir y/o mitigar los impactos, en el momento de las diferentes visitas se evidenció que las medidas eran puntuales sin obtener un resultado óptimo y permanente, dejando evidente la falta de una política ambiental adecuada y sobre todo que se enfocará no sólo a cumplir la normatividad ambiental vigente, sino también como promotores del desarrollo sostenible.

En cuanto a limpieza de fachadas, de las construcciones vecinas y demás actividades de mantenimiento, es una obligación de cada persona natura, jurídica, pública o privada de realizar los

## RESOLUCIÓN No. 00654

mantenimientos correspondientes por el deterioro o perjuicio causado por la ejecución de sus proyectos.

Por todo lo anterior y desde el punto de vista técnico, se considera que si es procedente mantener y continuar con la imputación de cargos, los cuales están debidamente documentados y sustentados, en las actas de visitas y oficios de requerimiento enviados a OPAIN S. A., los cuales están anexos en el expediente.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, se considera que los descargos presentados por OPAIN S. A., no desvirtúan las evidencias encontradas en las diferentes visitas, como tampoco demuestran que los impactos no fueron generados por el desarrollo de sus actividades, sino que por los diferentes requerimientos realizados a través de cada acta de visita de control y seguimiento como de los diferentes oficios enviados, trataron de mitigarlos sin obtener un resultado óptimo y permanente, es decir que se garantizara la protección de los sumideros y pozos de inspección del alcantarillado público dentro del área de influencia del proyecto, de tal manera que garantizara que el material de arrastre no se deposite en la dicha red de alcantarillado, de igual manera se garantizara de manera continua la limpieza del espacio público y de las vías dentro del área de influencia del proyecto; Dejando evidente la falta de las medidas ambientales adecuadas y sobre todo que se enfocará no sólo a cumplir la normatividad ambiental vigente, sino también como promotores del desarrollo sostenible.

Por tanto se considera procedente, continuar con la tasación de las multas, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009"

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos

### RESOLUCIÓN No. 00654

*culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*  
(Subrayado fuera del texto original).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma de manera complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 27 que, "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 40 establece que, "*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*"



### RESOLUCIÓN No. 00654

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece, *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Que de acuerdo al artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"*

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 establece que, *"no podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables (...)"*

Que conforme al parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, se establece que: *"Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble."*

Que el artículo 1 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se establece que, *"La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales."*

### RESOLUCIÓN No. 00654

Que el Decreto 3678 de 2010 en su artículo Segundo establece que, "Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

Que el artículo 3 del mismo Decreto manifiesta que, "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 establece:

**"Artículo 4°.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito.

## RESOLUCIÓN No. 00654

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

### RESOLUCIÓN No. 00654

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*"

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

*"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común (...)"

Que lo anterior significa, existe la garantía constitucional de posibilitar a todo establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)"*

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

(...)

## RESOLUCIÓN No. 00654

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso Segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo a lo anterior, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

### RESOLUCIÓN No. 00654

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan el sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 establece que existe infracción ambiental cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que de acuerdo a lo manifestado en el pliego de cargos del Auto 5935 de 2010, la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., presuntamente incumplió con lo establecido con la normatividad ambiental vigente por omitir realizar actividades propias de las medidas de manejo ambiental que requieren las obras de infraestructura con el fin de prevenir el deterioro de los recursos naturales, por lo cual podemos ver que se presenta una presunta infracción normativa constitutiva de una infracción ambiental.

Ahora bien, según manifiesta el Concepto Técnico No. 9470 de 2010 y los Autos Nos. 3948 de 2010 y 5935 de 2010, la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., omitió ejecutar las acciones encaminadas a realizar una efectiva limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de la obra, limpieza adecuada de llanta y volcos de los vehículos que ingresan y salen de la obra, y protección adecuada de sumideros para que no se presentara sedimentación del recurso hídrico en las redes de alcantarillado.

Que de acuerdo a los antecedentes esta Secretaría informó en varias oportunidades a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., sobre los incumplimientos encontrados en las visitas del 8 de octubre de 2009, 20 de noviembre de 2009, 17 de febrero de 2010, 24 de marzo de 2010, 31 de mayo de 2010 y 1 de junio de 2010, estableciéndose por parte de esta Dirección que no se dio cumplimiento a las medidas requeridas por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas y realizadas las imputaciones correspondientes, esta Dirección atendiendo lo plasmado en el Auto 1967 de 2011, efectuara el análisis del material probatorio admitido en el mismo y de los descargos presentados por el presunto infractor:

Como ya se manifestó mediante radicado 2011ER18896 del 22 de febrero de 2011, se presentaron los respectivos descargos en los cuales el representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., manifiesta que la información con la cual se establece el presunto incumplimiento es errada debido a que

Página 14 de 36

### RESOLUCIÓN No. 00654

si bien mediante los radicados 2009EE46872 del 20 de octubre de 2009, 2009EE52496 del 25 de diciembre de 2009, 2010EE6818 del 24 de febrero de 2010 y 2010EE17493 del 30 de abril de 2010, esta Secretaria requirió la implementación de medidas ambientales en la obra ejecutada por su empresa; estas fueron atendidas de manera oportuna al punto de dar respuesta con cada una de las acciones implementadas con el fin de superar el incumplimiento presentado.

Si bien es cierto que esta Autoridad recibió varios radicado en los cuales se informaba sobre el avance de las medidas implementadas, también es cierto que, una vez revisados los radicado 2009ER57176 del 6 de noviembre de 2009, 2009ER63743 del 10 de diciembre de 2009, 2010ER13920 del 8 de marzo de 2010, 2010ER30768 del 31 de mayo de 2010 y 2010ER47452 del 26 de agosto de 2010, se realizaron vistas técnicas que evidenciaron la reiteración de las infracciones normativas al punto que como ya se manifestó se realizaron alrededor de cuatro (4) requerimientos antes del inicio del proceso sancionatorio y que si bien en los radicados de respuesta se manifiesta que se están protegiendo los sumideros y realizando las brigadas de aseo respectivas, también es cierto que las medidas no fueron evidenciadas en las visitas posteriores, soportadas en las actas de visita firmadas tanto por el funcionario de la entidad como el funcionario encargado de la obra.

Que mediante radicado 2009ER57176 del 10 de noviembre de 2009, la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., allega documento con registro fotográfico en el cual manifiesta que se realizaron una serie de acciones encaminadas a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la visita del día 22 de octubre de 2009, en el cual en los puntos 1.4, 2.1 y 2.3 manifiesta que se protegieron sumideros y existe brigadas de aseo; sin embargo el día 20 de noviembre de 2009 funcionarios de esta autoridad realizaron nuevamente visita de control y seguimiento, con el fin de verificar en terreno lo informado por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., y se establece que no existen brigadas de aseo, documento firmado por la Ing. Ana María Plazas la cual no hace ningún tipo de observación mas allá de que “se encuentra funcionando parcialmente”, así las cosas admitiendo que efectivamente no se cuenta con brigada de aseo.

Frente a esta visita del 20 de diciembre de 2009 OPAIN responde con radicado 2009ER63743 del 14 de diciembre de 2009, donde manifiesta (folio 53) que “*Se organizó una brigada de limpieza, en la que se retiraron sobrantes de materiales de obra y basura ordinaria ubicada en las zonas verdes, la zona de parqueadero y el sumidero que permite el drenaje de las aguas lluvias*”, sin embargo en visita del 17 de febrero de 2010 se determina por parte de la Secretaria que la limpieza de los vehículo se está realizando de manera inadecuada y que los sumideros del área no tiene protección ni mantenimiento adecuado a pesar de lo manifestado por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.

Que mediante el radicado 2010ER13920 del 15 de marzo de 2010, se allega por parte de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A.,

### RESOLUCIÓN No. 00654

respuesta a lo establecido en la visita del 17 de febrero de 2010, pero no se manifestó ningún avance en relación a la limpieza y protección de sumideros.

Que mediante radicado 2010ER30768 del 02 de junio de 2010 se manifestó por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. que los sumideros se protegieron (folio 62), sin embargo en el acta de visita del día 01 de junio y del 15 de septiembre de 2010 se determinan nuevamente incumplimientos. Es de aclarar y como reposa en el radicado allegado, que la respuesta del 2 de junio de 2010 corresponde a la visita realizada el 24 de marzo y no del 1 de junio de 2010.

Así las cosas, si bien la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. dio respuesta a los requerimientos, es cierto que estos no fueron ejecutados de manera adecuada, pues los incumplimientos normativos objeto de investigación, nunca fueron realmente corregidos, tanto que en visitas del 13 de abril de 2011, 22 de junio de 2011, 22 de julio de 2011 y 23 de agosto de 2011, las inconsistencias persisten, como reposa en las actas respectivas, aun cuando estas visitas fueron posteriores al inicio del proceso sancionatorio.

Es claro que el deber de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., no es solamente atender los requerimientos realizados por esta Secretaría, sino ejecutar efectivamente las acciones encaminadas a conservar y preservar el medio ambiente y minimizar cualquier impacto a los recursos naturales que pudiesen ocasionarse en desarrollo de la obra.

Ahora bien analizaremos la responsabilidad que se tenía por parte de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., en cada cargo en concreto:

**“Cargo Primero:** *No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando con esto, presuntamente, el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 el cual establece que “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros (...) e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...); y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009 el cual prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público, materiales como arenas y residuos sólidos.”*

Frente a este cargo manifiesta el investigado que el artículo 8 de Decreto Ley 2811 de 1974 no constituye una prohibición particular o una conducta sancionable, “pues el artículo simplemente señala que “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros (...) e) la sedimentación en los cursos y depósitos de agua”, es decir lo que el artículo señala es que la sedimentación, deposito o asentamiento de materiales en los recursos de agua es un factor que deteriora la calidad ambiental, pero la conducta sancionable que impida tal acción debe estar tipificada de manera específica en una



### RESOLUCIÓN No. 00654

*norma, señalando cual es el sujeto que es objeto de la acción, la conducta prohibida y la sanción aplicable (...)*"

Es claro que si bien la norma mencionada no es una norma sanción, esta si nos establece que tipo de actividades generan afectaciones ambientales, acciones o actividades que no deben ser ejecutadas por los particulares o las entidades públicas con el fin de proteger el medio ambiente, además esta no puede verse de manera individual sino como un conjunto normativo junto al artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, pudiéndose determinar, en concordancia con lo ya manifestado, que la infracción normativa es toda acción u omisión que constituye violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, es claro al determinar que es prohibido disponer o **permitir que se disponga** directa o indirectamente a la red de alcantarillado materiales como arenas y residuos sólidos.

En este cargo y de acuerdo a lo manifestado en el análisis y al desvirtuar lo descargos presentados por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., se establece que esta omitió su deber legal de realizar las gestiones encaminadas a prevenir que se dispusieran arenas y residuos sólidos en la red de alcantarillado, al no proteger los sumideros y realizarles mantenimiento adecuado, a pesar de los múltiples requerimientos realizados, en un periodo de más de un año, y que a pesar de lo soportado en la actas de visitas, tampoco realizó gestiones con el fin de buscar mejorar las condiciones ambientales de la obra a sabiendas del proceso sancionatorio que cursaba en su contra.

Por lo manifestado, esta Dirección encuentra merito suficiente para imputar el cargo a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., como responsable de **permitir que se disponga** directa o indirectamente a la red de alcantarillado materiales como arenas y residuos sólidos al no proteger no proteger los sumideros causando la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado.

**Cargo Segundo:** *No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando con esto, presuntamente, lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 el cual establece que los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.*

Es claro, como se dejo plasmado en párrafos anteriores, que la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., no realizó las acciones adecuadas con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental,

Página 17 de 36

### RESOLUCIÓN No. 00654

pues a pesar de las múltiples manifestaciones en las diferentes respuestas a los requerimientos, nunca se dio cumplimiento de manera permanente a la obligación normativa, generando así que se dieran las condiciones para que se presentara colmatación y sedimentación del alcantarillado, además de generar molestias a la comunidad por la dispersión de partículas.

Al igual que en el primer cargo, las acciones realizadas no fueron las adecuadas y tampoco cumplieron con lo exigido por la norma, por lo cual es claro que las omisiones en que se incurrieron son atentatorias de la normatividad ambiental.

Por lo manifestado, esta Dirección encuentra mérito suficiente para imputar el cargo a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., como responsable por no realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo.

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que así mismo, es menester valorar las conclusiones establecidas en el último concepto técnico emitido por esta Entidad (Concepto Técnico No 08534 del 03 de diciembre de 2012), y que sugieren imponer como sanción multa.

Que sobre el particular, esta Dirección considera que en razón a que la sanción a imponer debe obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad, este Despacho acogerá en la parte resolutoria lo sugerido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público e impondrá una multa como sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

A continuación se procede a calcular el valor de la multa, aplicando la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, Esta Metodología permite que el cálculo de la multa se realice teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, y al no contar con medidas previas de las condiciones ambientales de las redes y del espacio público tomadas antes del inicio de las actividades constructivas, se decide calcular la multa teniendo en cuenta la Evaluación del riesgo, aplicando la fórmula  $r=oxm$ , donde r: Riesgo; o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación y m: Magnitud potencial de la afectación. La fórmula para calcular la multa es:  $Multa=B+((a*R)*(1+A)+Ca)*Cs$ , donde: B es el beneficio ilícito; a: factor alfa; A: Circunstancias agravantes y atenuantes; Ca: Costos Asociados; Cs: Capacidad

**RESOLUCIÓN No. 00654**

socioeconómica del infractor.  $R = (11.03 * SMMLV) * r$ . Este procedimiento se aplicara al cálculo de la multa a cada cargo formulado.

**CÁLCULO DE MULTA CARGO PRIMERO**

*“No proteger los sumideros causando sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerando con esto, presuntamente, el artículo 8 del Decreto- ley 2811 de 1974, en el cual establece “ se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros (...) e) La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas; (...); Y el artículo 19 de la Resolución No. 3957 de 2009 el cual prohíbe disponer o permitir que se disponga directa indirectamente a la red de alcantarillado público, materiales como arenas y residuos sólidos”.*

**B: Beneficio ilícito**

**Beneficio ilícito (B), se determina a continuación el beneficio ilícito:**

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

(y1); Ingresos directos

(y2); Costos evitados

(y3); Ahorros de retraso

(p); Capacidad de detección de la conducta

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

Teniendo en cuenta que:

**y<sub>1</sub>- Ingresos directos por actividad ilícita:** Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

### RESOLUCIÓN No. 00654

Evaluado este cargo se concluye técnicamente que esta actividad no genera ingresos directos. Por lo tanto:

$$y_1 = 0$$

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Se identificaron doce (12) sumideros dentro del área de influencia del proyecto en mención, los cuales NO contaban con protección alguna. Se estima que para esta actividad se pueden emplear dos (02) personas por medio día, como mínimo una vez al mes, por ciento noventa y dos (192) días, contados a partir de la primera vez (20/11/2009) que se identificó el impacto, hasta notar que después de cuatro llamados de atención (01/06/2010) realizados durante las visitas técnicas correspondientes, se continuaba con el incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el periodo evaluado es aproximado a seis (06) meses, el valor del costo evitado sería la sumatoria de:

- Valor de medio día de trabajo de dos personas con salario mínimo diario vigente:  
 $589500/30 = \$ 19.650$
- Valor de materiales: El valor mínimo comercial de la poli sombra para proteger los sumideros es de \$1.000 M2.

Para los doce (12) sumideros el valor es:  $(12\text{sumideros}) * (\$1.000\text{M}2) = \$ 12.000\text{M/Cte.}$

Por lo tanto, para seis (06) meses realizando la actividad, como mínimo una vez por mes el valor es:

$$y_2 = (19650 + 12.000) * 6$$

$$y_2 = \$189.900$$

Valor que corresponde a la inversión mínima para los trabajos que deberían haber hecho para evitar el riesgo de la afectación ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 00654

$y_3$  – **Costos o ahorros de retrasos:** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley y dado que los valores calculados se hacen teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente, se considera que este costo es cero.

$$y_3 = 0$$

Entonces:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$y = 0 + \$189.900 + 0$$

$$y = \$189.900$$

Luego se calcula ( $p$ ); Capacidad de detección de la conducta

$p$ : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este cargo en particular la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta:  $p=0.50$ , debido a que se percibe de manera directa al momento de visitar el punto afectado.

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Como  $p$  es 0.5, entonces  $B = y$

$$B = \$189.900$$

## RESOLUCIÓN No. 00654

Continuando con la metodología definidas en la Resolución 2086 del 2010, en especial en su artículo 8.: *Evaluación del riesgo (r) Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:*

$$r = o \times m$$

Donde:

$r$  = Riesgo

$o$  = Probabilidad de ocurrencia

$m$  = Magnitud potencial de la afectación

Con el fin de contrarrestar la situación de incertidumbre, se pueden aplicar los conceptos de peligro y de mitigación, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

Se identifica como agente de peligro: Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.

Se determina que el bien de protección, de acuerdo a la tabla 2: Identificación de bienes de protección afectados; Está en el Sistema Medio Socioeconómico, del subsistema Sociocultural, Componente: Infraestructura.

Con este agente de peligro y con la identificación del bien de protección, se procede a identificar los potenciales impactos, en los cuales se puede concretar la infracción, de la siguiente manera: Al permitir o propiciar con el desarrollo en la ejecución de las obras de infraestructura, el infractor, y al no implementar las medidas de manejo adecuadas que eviten que el agente de peligro identificado se deposite en la red de alcantarillado público, estas se colmatan y se genere un taponamiento, donde se podría ocasionar una inundación de las áreas aledañas, causando los perjuicios correspondientes, que este tipo de eventos generan, entre otros: Afectación de la calidad de vida de los habitantes dentro del área afectada, alteración del paisaje, alteraciones en la movilidad y otras más graves como posibles enfermedades.

Para poder continuar con la determinación del riesgo, se debe establecer el nivel potencial del impacto, para lo cual se determina la importancia de la afectación (I).

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC:$$

Donde: IN se considera uno (1), dado que si existe un grado de afectación.

### RESOLUCIÓN No. 00654

EX se determina que su valor es uno (1), ya que se establece que el área que se podría inundar por la afectación es menor de una hectárea.

PE - Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se considera que su duración es inferior a seis meses, por tanto su valor es uno (1).

RV - la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. , por tanto su valor es uno (1).

MC - Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se logra en un plazo inferior a seis meses, por tanto su valor es uno (1).

Aplicando la formula, se obtiene:  $I=(3*1)+(2*1)+1+1+1$ ;  $I=8$

**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Para este cargo, la Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o), es decir la probabilidad de que ocurra una inundación por la colmatación de la red de alcantarillado público en muy baja, por tanto su valor en 0,2.

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I), el cual da un valor de 8:

## RESOLUCIÓN No. 00654

Con el valor anterior, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La Magnitud Potencial de la afectación (m), se califica como irrelevante, de tal manera que su valor de acuerdo a la tabla anterior es de 20.

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se precede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times 4$$

$$R = (11,03 \times \$589500) \times 4$$

$$R = \$ 26'008.740$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

$\alpha$ : Factor de temporalidad



### RESOLUCIÓN No. 00654

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

*d*: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

*d* = 192, que corresponde a los días contados a partir desde la primera vez (20/11/2009) que se identificó el impacto hasta notar que después de cuatro llamados de atención (01/06/2010) realizados durante las visitas técnicas correspondientes, se continuaba con el incumplimiento.

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) \times 192 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 2,5742$ , el cual coincide con la tabla 9. Determinación del Parámetro Alfa.

#### **A: Circunstancias agravantes y atenuantes**

Para el caso que nos ocupa y conforme la resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes ni agravantes para este cargo.

**Por lo tanto: A = 0**

#### **Ca: Costos asociados**

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado.

**Por lo tanto: Ca = 0**

#### **Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.**

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Si se tiene en cuenta, que se trata de una persona jurídica, cuyo tamaño de la empresa es grande, se define una ponderación de 1.0.

**Cs = 1.0**

## RESOLUCIÓN No. 00654

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot r) + (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = \$189.900 + ((2,5742 \times 26'008.740) \cdot (1+0)+0) \cdot 1$$

**Multa = \$ 67'141.598 Por tanto el valor de la multa para el primer cargo equivale a la suma de \$ 67'141.598 (m/c)**

### Cálculo de Multa Cargo Segundo

*"No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando con esto, presuntamente lo dispuesto en parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997, el cual establece que los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble".*

#### **B: Beneficio ilícito**

**Beneficio ilícito (B), se determina a continuación el beneficio ilícito:**

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Donde:

(y1); Ingresos directos

(y2); Costos evitados

(y3); Ahorros de retraso

(p); Capacidad de detección de la conducta

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Teniendo en cuenta que:

## RESOLUCIÓN No. 00654

**y<sub>1</sub>- Ingresos directos por actividad ilícita:** Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Evaluated este cargo se concluye técnicamente que esta actividad no genera ingresos directos. Por lo tanto:

$$y_1 = 0$$

**y<sub>2</sub> - Costos evitados:** Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

La NO construcción de un sistema de limpieza de llantas y vehículos que eviten material de arrastre al espacio público, que podría consistir como mínimo en un (01) cárcamo con sedimentador y sistema de recirculación de agua, que en el mercado podría costar mínimo tres millones de pesos (**\$3.000.000**),. Adicionalmente una brigada de aseo para complementar la medida preventiva para evitar material de arrastre al espacio público, constituida por lo menos por cuatro (04) personas con SMMLV para realizar esta actividad diariamente, y por el tiempo estimado de ciento noventa y dos (192) días, que corresponden a los días contados a partir desde la primera vez (20/11/2009) que se identificó el impacto hasta notar que después de cuatro llamados de atención (01/06/2010) realizados durante las visitas técnicas correspondientes, se continuaba con el incumplimiento, obteniéndose un valor de **\$13.711.360 m/c**.

Los costos evitados (Y2) se calculan, de la siguiente manera:  
(4personas)\*(192dias)\*(\$19.650smldv) = \$ 15'091.200

Por lo tanto:

$$y_2 = 3.000.000 + 15'091.200$$

$$y_2 = \$18'091.200$$

**y<sub>3</sub> – Costos o ahorros de retrasos:** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

$$y_3 = 0$$

Entonces:



### RESOLUCIÓN No. 00654

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + 18'091.200 + 0$$

$$Y = \$ 18'091.200$$

Luego se calcula ( $p$ ); Capacidad de detección de la conducta

$p$ : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este cargo en particular la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta:  $p=0.50$ , debido a que se percibe de manera directa al momento de visitar el punto afectado.

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Como  $p$  es 0.5, entonces  $B = y$

$$B = \$18'091.200$$

Continuando con la metodología definidas en la Resolución 2086 del 2010, en especial en su artículo 8.; *Evaluación del riesgo (r) Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación.*

$$r = o \times m$$

Donde:

$r =$  Riesgo

$o =$  Probabilidad de ocurrencia



## RESOLUCIÓN No. 00654

*m = Magnitud potencial de la afectación*

Al calcular el riesgo, se tiene una variable de incertidumbre, con el fin de contrarrestar esta situación, se pueden aplicar los conceptos de peligro y de mitigación, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

Se identifica como agente de peligro: Agentes físicos: Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.

Se determina que el bien de protección, de acuerdo a la tabla 2: Identificación de bienes de protección afectados; Está en el Sistema Medio Socioeconómico, del subsistema Sociocultural, Componente: Infraestructura.

Con este agente de peligro y con la identificación del bien de protección, se procede a identificar los potenciales impactos, en los cuales se puede concretar la infracción, de la siguiente manera: Al permitir o propiciar con el desarrollo en la ejecución de las obras de infraestructura, el infractor, y al no implementar las medidas de manejo adecuadas que evitaran que el agente de peligro identificado se deposite en el espacio público y en las vías dentro del área de influencia directa del proyecto, este agente de peligro; material en suspensión contaminando el recurso aire, causando los perjuicios correspondientes, que este tipo de eventos generan, entre otros: Afectación de la calidad de vida de los habitantes dentro del área afectada, alteración del paisaje, alteración de la calidad del aire y otras más graves como posible generación de enfermedades.

Para poder continuar con la determinación del riesgo, se debe establecer el nivel potencial del impacto, para lo cual se determina la importancia de la afectación (I).

$$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC:$$

Donde: IN se considera uno (1), dado que si existe un grado de afectación.

EX se determina que su valor es uno (1), ya que se establece que el área que se podría alterar por la afectación es menor de una hectárea.

PE - Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se considera que su duración es inferior a seis meses, por tanto su valor es uno (1).

RV - la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. , por tanto su valor es uno (1).

MC - Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se logra en un plazo inferior a seis meses, por tanto su valor es uno (1).

### RESOLUCIÓN No. 00654

Aplicando la formula, se obtiene:  $I=(3*1)+(2*1)+1+1+1$ ;  $I=8$

**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Para este caso, la Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o), se califica como alta, de tal manera que su valor de acuerdo a la tabla anterior es de **0,8**. Esta calificación se establece por cuanto es altamente probable que por la acción eólica o por el tráfico vehicular, el material solido como las arenas, materiales de excavación o los residuos de construcción y demolición u otros materiales granulares de construcción, extendidos en la superficie del espacio público o vías, son altamente susceptibles a estas acciones y produzcan material particulado en suspensión, los cuales impactan negativamente al recurso aire, causando: Afectación de la calidad de vida de los habitantes dentro del área afectada, alteración del paisaje, alteración de la calidad del aire y otras más graves como posible generación de enfermedades.

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como relevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Con el valor obtenido de (I) de 8, se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

### RESOLUCIÓN No. 00654

La Magnitud Potencial de la afectación (m), se califica como irrelevante, de tal manera que su valor de acuerdo a la tabla anterior es de 20.

$$r = 0,8 \times 20$$

$$r = 16$$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se precede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = (11,03 \times \$589.500) \times 16$$

$$R = \$104'034.960$$

Donde:

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

r = Riesgo

#### **$\alpha$ : Factor de temporalidad**

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

d = 192, que corresponde a los días contados a partir desde la primera vez (20/11/2009) que se identificó el impacto hasta notar que después de cuatro llamados de atención (01/06/2010) realizados durante las visitas técnicas correspondientes, se continuaba con el incumplimiento.

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) \times 192 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 2,5742$ , el cual coincide con la tabla 9. Determinación del Parámetro Alfa.

#### **A: Circunstancias agravantes y atenuantes**

## RESOLUCIÓN No. 00654

Para el caso que nos ocupa y conforme la Resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes ni agravantes para este cargo.

**Por lo tanto: A = 0**

### **Ca: Costos asociados**

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado.

**Por lo tanto: Ca = 0**

### **Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.**

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Si se tiene en cuenta, que se trata de una persona jurídica, cuyo tamaño de la empresa es grande, se define una ponderación de 1.0.

**Cs = 1.0**

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 18'091.200 + ((2,5742 * 104'034.960) * (1+0)+0) * 1$$

$$\text{Multa} = \$285'897.994.$$

**Por tanto el valor de la multa para el segundo cargo equivale a la suma de \$ 285'897.994 (m/c)**

La multa total se obtiene de sumar las multas calculadas a la luz de la Resolución 2086 de 2010, de cada cargo establecido.

$$\text{Multa Total} = \$ 67'141.598 + \$ 285'897.994$$



## RESOLUCIÓN No. 00654

### TOTAL MULTA

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. identificada con Nit. No. 900.105.860-4, en cabeza de su representante legal, señor Juan Alberto Pulido Arango identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella Antioquia, o quien haga sus veces, de los cargos Primero y Segundo del artículo primero del Auto No. 5935 del 22 de Octubre de 2010, esta Dirección encuentra procedente imponer una multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$353'039.592 °°)**

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. identificada con Nit No. 900.105.860-4, en cabeza del señor Juan Alberto Pulido Arango identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella Antioquia, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado, en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales, multas sucesivas en la cuantía anotada, de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. identificada con Nit. No. 900.105.860-4, en cabeza del señor Juan Alberto Pulido Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella Antioquia, en su calidad de representante Legal, de la obligación de dar cumplimiento a las medidas ambientales y a la normatividad ambiental en cuanto a la adecuada gestión de las obras que ejecuta la sociedad.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, se le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos de*



## RESOLUCIÓN No. 00654

*imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales".*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsables a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. identificada con Nit. No. 900.105.860-4, en cabeza del señor Juan Alberto Pulido Arango identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella Antioquia, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de los Cargos Primero y Segundo del artículo primero del Auto No. 5935 del 22 de octubre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A. identificada con Nit. No. 900.105.860-4, en cabeza del señor Juan Alberto Pulido Arango identificado con Cédula de ciudadanía No. 70.876.189 de la Estrella Antioquia, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, una multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$353'039.592 ºº)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-11-281.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Señor Juan Alberto Pulido Arango representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – OPAIN S.A., identificada con Nit. No. 900105860-4, o quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 113 – 85, de Bogotá, D.C.



**RESOLUCIÓN No. 00654**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2013**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp.: SDA-08-2011-281  
Elaboró:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/12/2012
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/05/2013
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/05/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/05/2013
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/05/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 31 MAY 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de Resolucion 654 de 2013 al señor (a) Luz Maria Paez Osorio en su calidad de Autorizada

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.892.697 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Luz Maria Paez O  
Dirección: Av El Dorado #103-09  
Teléfono (s): 4397070 ext 3108

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 JUN 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA